

**LEY DE TRANSPLANTES DE ORGANOS Y TEJIDOS DE CADAVERES,
Y DE ORGANOS Y TEJIDOS DE PERSONAS VIVAS**

**LEY 23415
(4-6-82)**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
POR CUANTO:

El Congreso ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1.- Están regidos por la presente Ley los transplantes de órganos y tejidos de cadáveres. Asimismo, los transplantes de órganos y tejidos de personas vivas.

Artículo 2.- Al ocurrir la muerte, los restos mortales de la persona humana se convierten en objeto, se conservan y respetan de acuerdo a ley. Pueden usarse en defensa y cuidado de la salud de otras personas según lo establecido por esta Ley.

Artículo 3.- Todo órgano o tejido de un cadáver puede ser utilizado para la prolongación o conservación de la vida humana o con fines de investigación científica.

Artículo 4.- Toda persona que reciba tratamiento en un establecimiento de salud, que desee que después de su fallecimiento sus órganos o tejidos sean usados para transplantes, deberá manifestarlo expresamente. En su defecto y por razones de imposibilidad material, podrán otorgar dicha autorización, los padres, hijos o el cónyuge.

Artículo 5.- Se considera muerte, para los efectos de la presente Ley a la cesación definitiva e irreversible de la actividad cerebral o de la función cardio-respiratoria. Su constatación es de responsabilidad del médico que la certifica.(*)

(*) Artículo modificado mediante Ley 24703 del 25 de junio de 1987, quedando vigente el siguiente texto:

"Artículo 5.- Para efectos de la presente ley, se considera muerte, a la cesación definitiva e irreversible de la actividad cerebral.
Su constatación es de responsabilidad del médico que la certifica."

Artículo 6.- Para declarar la muerte de una persona, por cesación definitiva e irreversible de la actividad cerebral o de la función cardio-respiratoria, se requerirá el acuerdo unánime de una junta integrada por: el Director o representante de la Clínica u Hospital en que se encuentre el paciente, el médico tratante y un especialista neurólogo, acuerdo que constará en acta firmada para tal efecto.

Artículo 7.- Para los trasplantes de órganos y tejidos, de una persona viva a otra, se requiere:

- a) La necesidad para el receptor, como la mejor alternativa, del trasplante o el tejido u órgano lesionado por otro similar.
- b) El consentimiento expreso del donante.

Artículo 8.- En los casos de accidente de tránsito, con pérdida de conocimiento de la persona, ésta podrá ser levantada y trasladada a un Centro Asistencial, para su inmediata atención por cualquier profesional médico.(*)

(*) Artículo modificado mediante Ley 24703 del 25 de junio de 1987, quedando vigente el siguiente texto:

"Artículo 8.- En los casos de accidente, en que la muerte de una persona se produzca en un Centro Asistencial Público o Privado, como consecuencia del cese irreversible de la función cerebral, es permisible la ablación de sus órganos con fines de trasplante, sin que para tal efecto se requiera del consentimiento de los parientes, referido en el artículo 4 de esta Ley y concordante con el artículo 13 del Código Civil. Dichos órganos son del Banco de Órganos y Tejidos para Trasplantes, para su uso gratuito. La ablación de órganos y tejidos, a que se refiere el presente artículo, no es aplicable, si la persona en vida, hubiera dejado constancia expresa de su oposición, en el registro Nacional de Donantes de Órgano y Tejidos, que se crea por esta ley."

Artículo 9.- En los casos de accidente en que la muerte se produzca en un centro asistencial y por ley debe ser autopsiado, es permisible la ablación de los órganos para fines de trasplante, siempre que el cadáver no hubiese sido reclamado por sus familiares para darle sepultura.(*)

(*) Artículo modificado mediante Ley 24703 del 25 de junio de 1987, quedando vigente el siguiente texto:

"Artículo 9.- En los casos de accidente de tránsito, en que la persona pierda el conocimiento, ésta podrá ser levantada y trasladada a un Centro Asistencial para su inmediata atención o certificación de la muerte, por cualquier profesional médico."

Artículo 10.- Los establecimientos hospitalarios donde funcionen los centros de trasplantes deben llenar especiales requisitos aprobados por Resolución del Ministerio de Salud.(*)

(*) Artículo modificado mediante Ley 24703 del 25 de junio de 1987, quedando vigente el siguiente texto:

"Artículo 10.- Créase el registro Nacional de Donantes de Órganos y Tejidos, con el carácter de obligatorio y de libre determinación, dirigido y organizado por el Ministerio de Salud.

Este Registro será implementado con el carácter multisectorial, en el término de 180 días a partir de la promulgación de la presente ley.

El Ministerio de Salud, el Instituto Peruano de Seguridad Social y los Hospitales de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, contarán en sus respectivos Centros Asistenciales y Consultorios externos, con el registro actualizado de Donantes de Organos y Tejidos."

Artículo 11.- La presente ley entrará en vigencia a los 15 días de su publicación. El reglamento correspondiente será expedido a los 90 días de puesta en vigencia.(*)

(*) Artículo modificado mediante Ley 24703 del 25 de junio de 1987, quedando vigente el siguiente texto:

"Artículo 11.- Constitúyase el Comité de Solidaridad Social, encargado de promover donantes, de órganos y tejidos y de difundir los alcances y contenido de la Ley No.23415.
El Comité estará integrado por representantes de los sectores público y privado vinculados a la materia y que serán determinados en el correspondiente Reglamento."

Artículo 12.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se consignan en la sección cuarta del Libro Primero del Código Sanitario, Decreto Ley 17505 y las disposiciones que se opongan a la presente ley.(*)

(*) Artículo modificado mediante Ley 24703 del 25 de junio de 1987, quedando vigente el siguiente texto:

"Artículo 12.- Créase el Banco de Organos y Tejidos para Transplantes, con la finalidad de atender en forma oportuna y eficiente, los requerimientos de los pacientes.
El Ministerio de Salud, el Instituto Peruano de Seguridad Social y los Organos Directivos de los Hospitales de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas Policiales, quedan encargados de su implementación en un plazo no mayor de 180 días de la promulgación de esta Ley."

Artículo 13.- Se llevará un registro documentado de los casos en los que sea de aplicación la presente ley, en los establecimientos donde tengan lugar bajo responsabilidad de sus respectivos jefes.(*)

(*) Artículo modificado mediante Ley 24703 del 25 de junio de 1987, quedando vigente el siguiente texto:

"Artículo 13.- Queda encargado el Poder Ejecutivo de reformar el reglamento de la Ley 23415, en el término de 60 días de promulgada esta Ley."